



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4649	15/04/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 53

Actividades en dependencias que prestan
determinados servicios. Ampliación.
Actualización del límite crediticio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el Capítulo II, de la Sección 7. de la Circular CREFI – 2 “Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios” (texto según Comunicación "A" 4352) por lo siguiente:

“Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha fijada para la pertinente habilitación, las entidades podrán instalar dependencias para desarrollar las actividades que se detallan a continuación:

- a) Pago de prestaciones previsionales de la seguridad social.
- b) Cobranzas de servicios, impuestos, tasas, contribuciones, cuotas de préstamos, tarjetas de crédito y otros conceptos similares, efectuadas al público.
- c) Recaudación de impuestos a grandes contribuyentes en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva.
- d) Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales (únicamente los bancos oficiales de provincias y municipalidades).
- e) Recepción de solicitudes de crédito. Otorgamiento de créditos con acreditación de fondos en cuenta. Aquellos créditos que no superen los \$ 5.000 (cinco mil pesos) podrán desembolsarse en efectivo.
- f) Tramitaciones vinculadas con solicitudes y entregas de tarjetas de crédito y/o débito.
- g) Compraventa de moneda extranjera.
- h) Servicios de pagos y cobros a proveedores y clientes de empresas, siempre que se efectúen mediante la entrega y recepción de cheques u otros medios de pago compensables por cámaras electrónicas de compensación, y de recepción y entrega de documentos comerciales y de gestión administrativa y custodia vinculada con dichas prestaciones, por conceptos no comprendidos en b).
- i) Apertura y funcionamiento de cajas de ahorro.



j) Depósitos a plazo fijo (constitución, renovación y cancelación).

Estas dos últimas actividades estarán destinadas exclusivamente a los beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social que perciban sus haberes en la dependencia correspondiente y que opten por ellas. En las cuentas y certificados podrán figurar como titulares, además, los respectivos apoderados para el cobro de los beneficios.

En las pertinentes comunicaciones se deberá consignar cuáles de las actividades mencionadas precedentemente se proyecta desarrollar en el local a instalarse y la filial de la cual dependerá el mismo. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operativa, deberá previamente acreditarse su cumplimiento.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en las Secciones 1 ó 10 de este Capítulo, según corresponda, excepto en los casos en que las actividades a desarrollar sean las modalidades de captación admitidas respecto de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en los que se observará lo previsto en el párrafo precedente.”

2. Dejar sin efecto el punto 1.4.1.7. de la Sección 1, del Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (Comunicación “A” 2241, texto según la Comunicación “A” 4557), relativo al compromiso escrito de solicitar la previa autorización del BCRA para modificar contratos societarios y estatutos, como exigencia a ser observada en el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de nuevas entidades financieras.”

Les hacemos llegar en anexo el texto actualizado del punto 1.4.1. de la Sección 1. del Capítulo I de la Circular CREFI – 2 y de la Sección 7. del Capítulo II de dicha circular.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO	Anexo a la Com. "A" 4649
----------	-------------------	--------------------------------

Sección 1. del Capítulo I de la Circular CREFI - 2:

- 1.4.1. Las autorizaciones que se otorguen para el funcionamiento de nuevas entidades financieras quedarán además condicionadas al cumplimiento, dentro del plazo que se fije para el inicio de sus actividades, de las siguientes exigencias:
 - 1.4.1.1. Obtención de la conformidad del acto constitutivo y estatuto por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio. En el caso de cooperativas, la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación de la Ley N° 20.337.
 - 1.4.1.2. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de las autoridades designadas por la asamblea constitutiva y de los gerentes, acompañada de los datos a que se refieren los puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7. salvo que se trate de personas cuyos antecedentes ya se hallen en su poder por haberse agregado a la pertinente solicitud de autorización.
 - 1.4.1.3. Completa instalación de la entidad en un local o edificio apropiado, funcionalmente independiente de otras empresas, que cuente con un adecuado dispositivo de seguridad ajustado a las disposiciones de la Ley N° 19.130 y sus normas reglamentarias, circunstancias que deberán consignarse en la fórmula 2522.
 - 1.4.1.4. Envío trimestral a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, y hasta el inicio de operaciones, de un balance en el que se detallen el capital social, los gastos e inversiones efectuados y cualquier otro movimiento registrado hasta la fecha correspondiente, acompañando una reseña informativa acerca del estado de la organización de la entidad y, en particular, del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.
 - 1.4.1.5. Cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización.
 - 1.4.1.6. Todos los requisitos relativos al inicio de actividades de nuevas entidades financieras, deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha prevista para su apertura, notificando tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.
 - 1.4.1.7. La Sindicatura es obligatoria para todas las entidades financieras.

B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO	Anexo a la Com. "A" 4649
----------	-------------------	--------------------------------

Sección 7. del Capítulo II "Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios" de la Circular CREFI - 2:

Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha fijada para la pertinente habilitación, las entidades podrán instalar dependencias para desarrollar las actividades que se detallan a continuación:

- a) Pago de prestaciones previsionales de la seguridad social.
- b) Cobranzas de servicios, impuestos, tasas, contribuciones, cuotas de préstamos, tarjetas de crédito y otros conceptos similares, efectuadas al público.
- c) Recaudación de impuestos a grandes contribuyentes en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva.
- d) Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales (únicamente los bancos oficiales de provincias y municipalidades).
- e) Recepción de solicitudes de crédito. Otorgamiento de créditos con acreditación de fondos en cuenta. Aquellos créditos que no superen los \$ 5.000 (cinco mil pesos) podrán desembolsarse en efectivo.
- f) Tramitaciones vinculadas con solicitudes y entregas de tarjetas de crédito y/o débito.
- g) Compraventa de moneda extranjera.
- h) Servicios de pagos y cobros a proveedores y clientes de empresas, siempre que se efectúen mediante la entrega y recepción de cheques u otros medios de pago compensables por cámaras electrónicas de compensación, y de recepción y entrega de documentos comerciales y de gestión administrativa y custodia vinculada con dichas prestaciones, por conceptos no comprendidos en b).
- i) Apertura y funcionamiento de cajas de ahorro.
- j) Depósitos a plazo fijo (constitución, renovación y cancelación).

Estas dos últimas actividades estarán destinadas exclusivamente a los beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social que perciban sus haberes en la dependencia correspondiente y que opten por ellas. En las cuentas y certificados podrán figurar como titulares, además, los respectivos apoderados para el cobro de los beneficios.

En las pertinentes comunicaciones se deberá consignar cuáles de las actividades mencionadas precedentemente se proyecta desarrollar en el local a instalarse y la filial de la cual dependerá el mismo. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operativa, deberá previamente acreditarse su cumplimiento.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en las Secciones 1 ó 10 de este Capítulo, según corresponda, excepto en los casos en que las actividades a desarrollar sean las modalidades de captación admitidas respecto de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en los que se observará lo previsto en el párrafo precedente.